

Informe aprobado por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 28 de julio de 2020 - Sesión Ordinaria N° 559

## **I. ANTECEDENTES**

El Boletín 12.234-02 fue presentado al Senado por Mensaje Presidencial el 13 de noviembre de 2018. Su objetivo declarado es fortalecer y modernizar el Sistema de Inteligencia del Estado (SIE), mediante modificaciones a la ley N° 19.974, de 2004, que creó dicho sistema y la Agencia Nacional de Inteligencia- actual marco normativo vigente en el país sobre sistema de inteligencia<sup>1</sup>.

Tras un largo debate en la comisión Defensa Nacional- del Senado- fueron ingresados boletines de indicaciones durante el año 2019; en mayo y noviembre respectivamente, y desde el 23 de enero de 2020 está en segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados, con suma urgencia<sup>2</sup>.

En el Mensaje del proyecto el presidente Sebastián Piñera hace un diagnóstico de la situación actual del Sistema de Inteligencia del Estado, el que “obedece a premisas que no responden adecuadamente a las necesidades actuales”, teniendo en cuenta el riesgo de “amenazas y ataques” a que se enfrenta la seguridad externa e interna de nuestra sociedad, entre ellos el crimen organizado y el espionaje internacional. Por ello se haría necesario contar con “un sistema funcional y coordinado de inteligencia, capaz de recolectar, reunir, producir y sistematizar información de inteligencia, para ser puesta a disposición de la autoridad central que tiene a su cargo el resguardo de la infraestructura crítica del Estado, y finalmente, el bienestar de las personas”.

Esta dimensión de las políticas públicas fue abordada en el Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública, presente en la agenda de Gobierno del actual mandatario en que se planteó la necesidad de “reformular el SIE en su organización y funcionamiento para avanzar hacia un sistema moderno, integrado y funcional, que reúna a diversos actores en servicio de la protección de la soberanía nacional, la seguridad pública y el bienestar de los chilenos”.

El actual sistema de inteligencia se encuentra regulado en la Ley N° 19.974, de 2 de octubre de 2004, definiendo a la “inteligencia” como “el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma

---

<sup>1</sup> La ANI es definida como un “servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado” (art. 7 de la Ley N° 19.974).

<sup>2</sup> Información disponible en <https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?#>

de decisiones” (art. 2). A su vez, se define el actual sistema de inteligencia como “el conjunto de entidades de inteligencia que gozan de autonomía, colabora entre sí y están interrelacionadas, conduciendo y aplicando acciones particulares de inteligencia y contrainteligencia, en orden a asistir al Presidente de la República y a los distintos niveles superiores de conducción del estado, con el fin último de cautelar la *soberanía y mantener el orden constitucional*” (art. 4).

La estructura del sistema actual de inteligencia, concibe un esquema integrado por la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI); la Dirección de Inteligencia de Defensa, del Estado Mayor de la Defensa Nacional- actual Estado Mayor Conjunto (EMCO)-; las direcciones de inteligencia de las Fuerzas Armadas y las direcciones de inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública (Art. 5). Se dispone en la orgánica interna, la interrelación de dichos organismos a través del Comité de Inteligencia, instancia que funciona como coordinación técnica con el objetivo de “optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia, y de facilitar la cooperación mutua” (art. 6).

El actual artículo 8 de la ley<sup>3</sup>, entrega un listado de facultades y atribuciones a la ANI, núcleo central del sistema de inteligencia. Para el caso de no obtener la información requerida mediante fuentes abierta (art. 23 y 24), se otorga la posibilidad de recurrir a procedimientos especiales de obtención de datos tales como: intervención de correspondencia, de comunicaciones telefónicas, informáticas y radiales, intrusión de sistemas informáticos, la escucha y grabación electrónica; y la intervención de sistemas tecnológicos dirigidos a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de datos. Ello, previa autorización judicial, limitase las actividades a las actividades de inteligencia y contrainteligencia, cuyo objetivo es “proteger la seguridad nacional de las amenazas del terrorismo, crimen organizado y narcotráfico”.

---

<sup>3</sup> Art. 8: “Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:

- a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República.
- b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine.
- c) Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.
- d) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.
- e) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.
- f) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.
- g) Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, excluyendo las del inciso segundo del artículo 20”.

Resta informar la referencia que existe en la actual normativa a la Inteligencia militar y policial, la cual recae de manera exclusiva en los servicios de inteligencia de las ramas castrenses<sup>4</sup>, que considera la función de “detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional” (art. 20).

Sobre la inteligencia policial, señala la ley “es una función que únicamente puede efectuar Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones (PDI), incluyendo mecanismos de procesamiento de datos de personas, grupos y organizaciones que pudiesen amenazar el orden y la seguridad pública interior” (Art. 22).

En el contexto actual, después de la crisis social de octubre de 2019, esta iniciativa legal forma parte de una agenda gubernamental en materia de seguridad pública estructural del Gobierno, que incluye otros proyectos como el de resguardo de infraestructura crítica y la Reforma de Carabineros. No obstante, ha sido objeto de fuertes críticas, principalmente por las facultades que comprende sobre monitoreo y seguimiento de actividades perfectamente lícitas, de esta manera parte de organizaciones sociales, políticas, gremiales y prensa han presentado reparos a la actual normativa, especialmente a propósito de la filtración en la prensa de información sobre actividad de inteligencia policial, específicamente aquella obtenida de fuentes abiertas por parte de Carabineros de Chile hacia el seguimiento de diversos actores sociales vinculados a movimientos sociales, medioambientales y sindicales como son dirigentes o voceros de la ANEF, No + AFP y organizaciones estudiantiles, entre otros.<sup>5</sup>

A raíz de lo anterior, y considerando la discusión en torno al “límite de la actividad de inteligencia del Estado”, fue promovida por un grupo de diputadas y diputados (70) una comisión investigadora en la Cámara de Diputados<sup>6</sup>, cuyo fundamento refiere los hechos ocurridos el pasado “1 de noviembre, a través de una filtración de datos, se reveló que Carabineros posee fichas personales de distintas personas representantes y vinculadas a organizaciones de carácter social y política, en las cuales se reflejan labores de seguimiento por parte de la institución.

Por ello, se estima necesario establecer, para el cuidado de la democracia, las causas y motivaciones que justificaron un proceso de seguimiento de organizaciones sociales, sindicales y gremiales<sup>7</sup>.

Más recientemente, causó un profundo impacto el conocimiento de un Acuerdo entre la ANI y el Servicio Nacional de Menores, que finalmente fue dejado sin efecto.

---

<sup>4</sup> Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), la Dirección de Inteligencia de la Armada (DINA), y la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), y en la Dirección de Inteligencia de Defensa, del EMCO.

<sup>5</sup> Información disponible en <https://interferencia.cl/articulos/pacoleaks-estos-son-los-nombres-y-organizaciones-que-han-sido-vigiladas-por-carabineros-en>

<sup>6</sup> Comisión Especial Investigadora del proceso de recolección, evaluación y análisis de información de organizaciones sociales, políticas y actores sociales relevantes por parte de Carabineros de Chile en los últimos 5 años. Información disponible en <https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/integrantes.aspx?prmID=2642>

<sup>7</sup> <https://www.diarioconstitucional.cl/noticias/asuntos-de-interes-publico/2019/11/14/sala-de-la-camara-de-diputados-aprobo-comision-que-indagara-sobre-investigaciones-de-carabineros-a-dirigentes-y-actores-sociales/>

## II. CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY

El Mensaje 192-366 y las indicaciones que se han aprobado hasta diciembre de 2019 introducen un conjunto de modificaciones al SIE estructurado en el 2004 mediante la ley N° 19.974<sup>8</sup>.

Algo que no estaba contemplado en el Mensaje pero fue incorporado mediante una indicación del Ejecutivo aprobada en las Comisiones Unidas del Senado fue la redefinición de los conceptos de inteligencia y contrainteligencia.

La indicación 1 propuso incluir dentro del concepto de inteligencia dos nuevas actividades definidas en la ley N° 19.628<sup>9</sup>: el almacenamiento y el tratamiento de datos e información. En la discusión en que fue aprobada el Ejecutivo subrayó que la Agencia no tiene por misión recabar información, sino que “producir inteligencia” a partir de ella, y se aprobó una nueva definición que incluye: “búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, análisis, tratamiento y almacenamiento de datos e información”<sup>10</sup>.

La indicación 7, también del Ejecutivo, propuso ampliar en la letra b) -que define la contrainteligencia como aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional”-, ampliando la referencia a grupos “tanto nacionales como extranjeros, o por sus agentes locales en el caso de éstos últimos”. La explicación dada fue que fenómenos como el crimen organizado y el terrorismo han demostrado que las labores de inteligencia que ponen en peligro la seguridad de Chile no solo pueden provenir de fuentes extranjeras, sino que también de personas, organizaciones o grupos nacionales<sup>11</sup>.

En cuanto a aspectos orgánicos, el proyecto contempla la creación de un Consejo Asesor de Inteligencia para asesorar al Presidente de la República, manteniendo reuniones a lo menos semestrales. Estaría integrado por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, el Subsecretario del Interior, y los jefes de los organismos que conforman el SIE (nuevo artículo 6 bis). Una indicación aprobada por las comisiones unidas de Seguridad Pública y Defensa Nacional del Senado incorporó al Ministro de Relaciones Exteriores<sup>12</sup>.

Mediante una nueva letra e) en el artículo 5 se incorporan al SIE los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas, y en un nuevo inciso final se dispone que la Unidad de Análisis Financiera (UAF) y el Servicio de

---

<sup>8</sup> El que como señalamos está compuesto por la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), más la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública (Carabineros y Policía de Investigaciones).

<sup>9</sup> Sobre protección de la vida privada.

<sup>10</sup> La versión actual sólo hablaba de “recolección, evaluación y análisis de información” (art. 2 a).

<sup>11</sup> Hubo discusión en torno a los conceptos, pues tradicionalmente se entendía que la contrainteligencia está destinada a neutralizar la actividad de inteligencia proveniente de otros Estados o personas o grupos del exterior, pero acá se opta por incluir amenazas internas, de las que se dan ejemplos como el de “células terroristas” dentro del país que intenten infiltrar la policía u otros organismos estatales.

<sup>12</sup> Teniendo en cuenta institucionalidad comparada: el *Secret Intelligence Service* o MI6 y el *Government Communications Headquarters* (GCHQ) en Reino Unido, que dependen de la Cancillería.

Impuestos Internos (SII) también formen parte del Sistema, “para el solo efecto de aportar información o análisis de inteligencia”.

Se crea el cargo de Subdirector de la ANI, como segunda autoridad de la institución, de manera de poder hacerse cargo de la gestión interna de la Agencia en contextos de emergencia tales como el estallido social de octubre de 2019.

El nuevo artículo 6 ter propuesto establece la obligación de que el Director de la ANI elabore cada cuatro años una Estrategia Nacional de Inteligencia (coincidiendo con los cuatro años de cada mandato presidencial), con la aquiescencia de los Ministros del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores, que deberá ser aprobada por el Presidente de la República. Además, la ANI deberá elaborar una Planificación de Inteligencia con el carácter de secreta, con la colaboración del Comité de Inteligencia del Estado.

El Director deberá informar semestralmente a las comisiones unidas (Defensa Nacional y Seguridad Pública) del Senado de la República sobre el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Inteligencia del Estado, en sesión secreta.

Las facultades del Director de la ANI son reforzadas, incluyendo la de exigir información a los órganos del SIE y de los demás servicios de la Administración del Estado, en las materias de su competencia. El Director deberá informar al Presidente de la República el nivel de cumplimiento, y se establecen sanciones administrativas para los casos de incumplimiento injustificado en la entrega de información o en la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia (artículo 12 a) y e)).

La nueva letra f) del artículo 12 agrega entre sus funciones: “Disponer de los demás servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, con excepción de aquellos que por mandato constitucional gozan de autonomía, la entrega oportuna e íntegra de los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda”.

Se faculta al Director para establecer la organización interna de la Agencia y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas (artículo 15, inciso final), y además se dispone el desarrollo de planes y programas de estudio y de formación de inteligencia, a fin de potenciar la competencia de los funcionarios del SIE (artículo 15 bis). Sobre este tema hubo bastante debate en las Comisiones Unidas del Senado, en el que se discutía la posibilidad de contar con agentes de la ANI que realicen trabajo operativo.

En el Capítulo 1 del Título IV, referidos a los Servicios de Inteligencia Militar, se incorpora en el inciso segundo del artículo 20 la expresión “los servicios de inteligencia militar deberán aportar a la Agencia la información residual que obtengan en el cumplimiento de sus funciones. Para estos efectos, se entenderá por información residual toda aquella que diga relación con la seguridad interior del Estado”. Y además se reemplaza el inciso final por este: “La

conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen; los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda”<sup>13</sup>.

Las Comisiones Unidas trabajaron por acotar el concepto de información residual, aprobando la indicación 20 del Ejecutivo, que señala que “para estos efectos, se entenderá por información residual toda aquella que, en el marco de sus labores propias, obtengan los servicios de inteligencia militar y que afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior del Estado”. En el debate se señaló que a partir de los datos residuales podría tomarse conocimiento de la comisión de algún delito, por lo cual habrá que disponer de un mecanismo para recibir las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, y que si bien la información de inteligencia no constituye evidencia, sí podría dar origen a una investigación penal, por lo que resulta importante alinear las actuaciones del SIE y de la Fiscalía.

Se propone agregar el siguiente inciso en el artículo 21: “Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa, serán fijados por las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política, planes y objetivos de inteligencia de la defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional”<sup>14</sup>.

En el capítulo sobre Inteligencia Policial, se agrega al artículo 22 un nuevo inciso primero que dispone que “los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, de acuerdo con los criterios de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, establecidos por el Ministro del Interior y Seguridad Pública”. A su vez, en el inciso final se agrega que “la conducción de estos servicios corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen; los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda”.

Se agrega un tercer capítulo, sobre “Los otros servicios”, con el artículo 22 bis como única disposición:

“Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas, son organismos del Sistema que, sin formar parte de los servicios de inteligencia militar o policial, realizan labores de procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar la defensa nacional o el orden y la seguridad pública interior.

La conducción de los organismos señalados en el inciso anterior, corresponde al jefe superior del respectivo Servicio.”

---

<sup>13</sup> La versión vigente de este inciso se limita a señalar: “La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen”.

<sup>14</sup> Actualmente dicha disposición señala que “los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas serán fijados por las comandancias en jefe respectivas, de acuerdo con los criterios de la política de defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional”, y que “los objetivos de la inteligencia militar de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional serán fijados por el Ministro de Defensa Nacional”.

El Mensaje no contemplaba modificaciones a los “procedimientos especiales para obtención de información” (Título V, arts. 23 a 32), pero la indicación 22 del senador Insulza propuso modificar el artículo 31 de la Ley 19.947. Esta disposición en su versión actual permite a los directores y jefes de organismos militares y policiales de inteligencia disponer que sus funcionarios oculten su identidad oficial “con el fin de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley”, para lo cual “podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales”. Estos procedimientos deben enmarcarse en el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 23 inciso segundo, es decir, “estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico”.

La indicación 22 proponía excluir la expresión “militares y policiales”, para así abrirse a la posibilidad de que la ANI tenga su propia capacidad operativa con agentes propios encargados de estas funciones, en vez de delegarlas en militares o policías<sup>15</sup>. El Ministro del Interior se comprometió a presentar una indicación que recoge parcialmente la propuesta del senador Insulza, y así surge la indicación 22 A, discutida y aprobada conjuntamente con la 22, suprimiendo la expresión “militares y policiales” y agregando dos incisos nuevos al art. 31:

*“El Director de la Agencia podrá requerir de los jefes o directores de la inteligencia policial, la obtención de información y la recopilación de antecedentes que sirvan de base al proceso de inteligencia y contrainteligencia en los términos del inciso anterior. El jefe o director del servicio dará cuenta en la forma y con la periodicidad que disponga el respectivo requerimiento de la ejecución de la medida y sus resultados.*

*Igualmente, mediante resolución fundada de carácter reservado, el Director de la Agencia podrá requerir la destinación a la misma de funcionarios pertenecientes a los organismos de inteligencia policial en comisión de servicio, con el objeto de que se desempeñen como agentes encubiertos a fin de obtener información y recabar antecedentes en el ámbito de las competencias propias de la Agencia, en ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 23. La comisión de servicio antes referida no estará sujeta a limitación temporal, y la evaluación y calificación del funcionario respectivo será realizada por el Director de la Agencia. El Director de la Agencia, en idénticos términos, podrá requerir la destinación en comisión de servicio de funcionarios pertenecientes a las unidades de inteligencia de Gendarmería y de funcionarios de la inteligencia naval con el fin de obtener, en este último caso, información y recabar antecedentes en el ámbito de sus funciones de policía marítima.”*

Algunas de las consideraciones relevantes durante el debate apuntan a las fallas del SIE actual, sobre todo en materia de capacitación de sus agentes<sup>16</sup>, a la necesidad de dotar a la ANI de mayor autonomía operativa, y sentar las bases para formar capital humano propio de la Agencia, aunque estaría plenamente disponible en algún tiempo más, pues requieren una preparación prolongada y exhaustiva, con medidas de contrainteligencia. Sobre la duración de las comisiones de servicio a que se refiere, se optó por no señalar límite alguno, señalando el

---

<sup>15</sup> Se señala como ejemplo exitoso en este sentido a “la Oficina” de comienzos de los noventa. Esta parte del debate se declara reservado y no consta en acta.

<sup>16</sup> El Ministro de Defensa señaló que “el gran defecto de la Agencia Nacional de Inteligencia no está en la información de que dispone, sino en la tarea de análisis de esos antecedentes”, por lo que “las insuficiencias de la ANI no se solucionarían con la incorporación de agentes propios para recabar una mayor cantidad de datos -que ya es gigantesca-, sino que potenciando a los especialistas encargados de su examen”.

Ministro de Defensa que “las intervenciones de los agentes encubiertos no deben estar sujetas a un determinado período, debido a que en ocasiones pueden extenderse por años”<sup>17</sup>.

En lo relativo al Control de los Organismos de Inteligencia (Título VI), se establece ahora en el artículo 37 la obligación semestral (ya no anual) del Director de la ANI de entregar el informe pertinente a la Comisión especial de la Cámara de Diputados encargada de recibir los antecedentes de la actividad del SIE. Además se contempla que podrán por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio (quórum que no se exige en la versión vigente de esta ley), citar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia para que informe respecto de la gestión del Servicio y el funcionamiento del Sistema.

El nuevo artículo 37 bis contempla además que el Director deberá informar semestralmente en sesión secreta a las Comisiones Unidas del Senado de la República, sobre el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Inteligencia.

En el Título VII, sobre la obligación de guardar secreto, se agregan luego del artículo 44<sup>18</sup> dos nuevos artículos: el 44 bis, que sanciona al funcionario que maliciosamente cometiere falsedad en la información entregada en virtud de lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 12 con la pena de presidio o reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares; y el 44 ter, que sanciona al Diputado o Senador que viole los deberes de guardar secreto de los informes o antecedentes obtenidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 bis con presidio mayor en sus grados mínimo a medio e inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.

### **III. ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL PROYECTO**

El artículo 3 de la ley N° 19.974 actual dispone que “los organismos y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República”. El artículo 5 de la Constitución incorpora a los tratados internacionales de derechos humanos al “bloque de constitucionalidad”, por esa vía hay que entender que la actividad de inteligencia, tanto en su regulación legal como en su ejecución, se encuentra limitada por las obligaciones estatales y principios que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

#### **1. La aplicación de las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Estado**

En términos generales, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establecen la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ambos instrumentos a todas las personas sujetas a su jurisdicción. La obligación de respeto exige que el Estado y sus agentes no violen dichos derechos humanos, mientras que

---

<sup>17</sup> En el artículo 17 actual el límite de las comisiones de servicio de personal militar o policía en la ANI es de 4 años.

<sup>18</sup> Que estipula pena de reclusión menor en grado mínimo a medio y multas de 10 a 20 UTM para quien viole la obligación de guardar secreto señalada en los artículos 39 y 40.

la obligación de garantía, de alcance más amplio, “implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”<sup>19</sup>.

Si bien en los tratados generales sobre derechos humanos no existen alusiones directas a las actividades de inteligencia del Estado, las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos resultan plenamente aplicables a estas actividades, en tanto son ejercidas por órganos del Estado, y resultan más necesarias aún respecto a una actividad que contempla importantes niveles de secreto y que incluye la posibilidad de restringir derechos fundamentales tales como los señalados en los numerales 4 (respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia) y 5 (inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada) del artículo 19 de la Constitución, incluyendo la protección de datos personales incorporada al numeral 4 mediante la ley N° 21.096, del 2018, agregando que el tratamiento y protección de estos datos deberá efectuarse en la forma y condiciones que determine la ley.

Como se señaló, en el contexto español al regularse por ley la actividad de inteligencia (Ley 11/2002), poniendo fin a décadas de falta de regulación legal y controles adecuados, estos servicios “trabajan para el Estado, son Estado, y colaboran con el Gobierno suministrando inteligencia para garantizar una seguridad que, al fin y al cabo, es garantía de nuestros derechos y libertades”. Por ello, “deben estar democratizados, lo que significa regularlos legalmente, a través de una Ley, concreta y concisa, que establezca un adecuado y completo control de los mismos, tanto parlamentario como judicial”<sup>20</sup>. Así que ya no se trataría de actividades ejercidas a la sombra del Estado, sino que deben formar parte del Estado de Derecho, pues se entienden incluidas en las funciones que la Constitución entrega a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública (art. 101 de la Constitución chilena).

En relación con lo señalado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en ejercicio de su competencia contenciosa, ha señalado que los órganos de inteligencia del Estado deben sujetarse rigurosamente a las normas del orden constitucional democrático y a los tratados internacionales de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario, precisando:

*“Estos organismos deben, inter alia: a) ser respetuosos, en todo momento, de los derechos fundamentales de la personas, y b) estar sujetos al control de las autoridades civiles, incluyendo no solo las de la rama ejecutiva, sino también las de los otros poderes públicos, en lo pertinente. Las medidas tendientes a controlar las labores de inteligencia deben ser especialmente rigurosas, puesto que, dadas las condiciones*

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 166

<sup>20</sup> Ana Aba Catoira, “El secreto de Estado y los servicios de inteligencia”, en: Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fabrique Furió Ceriol N° 38/39, Valencia, 2002. Mediante la Ley 11/2002 el CESID (fundado en 1977) fue sustituido por el Centro Nacional de Inteligencia, agencia independiente adscrita orgánicamente al Ministerio de Defensa.

*de reserva bajo las que se realizan esas actividades, pueden derivar hacia la comisión de violaciones de los derechos humanos y de ilícitos penales [...]*<sup>21</sup>

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos (CIDH) se ha referido al tema de las actividades de inteligencia dentro de su Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, señalando que “una política pública sobre seguridad ciudadana, que se constituya en una herramienta eficiente para que los Estados Miembros cumplan adecuadamente sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que habitan en su territorio, debe contar con una institucionalidad y una estructura operativa profesional adecuadas a esos fines”. Esta política debe incluir una “distinción entre las funciones que le competen a las fuerzas armadas, limitadas a la defensa de la soberanía nacional, y las que le competen a las fuerzas policiales, como responsables exclusivas de la seguridad ciudadana, resulta un punto de partida esencial que no puede obviarse en el diseño e implementación de esa política pública”<sup>22</sup>.

Por el contrario, la CIDH señala que resulta grave el hecho de que “la participación de las fuerzas armadas en asuntos de seguridad interior no se limita al despliegue territorial, mediante la implementación de planes operativos que tienen como objetivo central incrementar la visibilidad de los efectivos mediante técnicas de patrullaje preventivo o disuasivo, sino que esa participación se verifica en actividades de investigación criminal e inteligencia”. La Comisión señala que, “en ciertos casos, las fuerzas armadas continúan participando en la investigación de los delitos –en particular en los casos relacionados con narcotráfico y crimen organizado– en funciones de control migratorio y en tareas de inteligencia civil, actividades que, para el buen funcionamiento de un sistema democrático, deben corresponder a fuerzas policiales civiles, sometidas a los correspondientes controles por parte del parlamento y, en su caso, del sistema judicial”<sup>23</sup>.

## **2. El derecho a la privacidad y a la protección de datos frente a la actividad de inteligencia**

Como fue enunciado anteriormente, las actividades de inteligencia del Estado tienen la potencialidad de afectar el derecho a la privacidad de las personas. Al respecto, cabe señalar que tanto la CADH como el PIDCP contienen una provisión específica que prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales del Estado en la vida privada de las personas, su familia, domicilio y correspondencia, y establecen el derecho a la protección de la ley frente a tales injerencias:

Artículo 11 CADH:

*“2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.  
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*

Artículo 17 PIDCP:

---

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 284.

<sup>22</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II., 31 de diciembre de 2009, párrafo 102.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párrafo 104.

- “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.  
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

En consecuencia, de conformidad con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 de la CADH y 2.1 del PIDCP, los Estados deben abstenerse de interferir ilegal o arbitrariamente en la vida de privada de las personas y, además, deben establecer mecanismos legales que ofrezcan protección efectiva frente a tales injerencias. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de su competencia contenciosa, ha sostenido:

*“El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública [...].  
El artículo 11.2 de la Convención Americana protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. Sin embargo, eso no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias. Además, el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas [...]”<sup>24</sup>.*

Del texto de los citados artículos 11.2 CADH y 17.1 PIDCP se observa que el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto, pues lo que ambas normas internacionales prohíben son las injerencias ilegales o arbitrarias a la vida privada. En consecuencia, los Estados pueden establecer restricciones legítimas a este derecho. Para que una injerencia estatal a la privacidad de las personas no sea arbitraria y resulte legítima de conformidad con las obligaciones establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos, debe cumplir con los requisitos de legalidad, fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

- (i) Legalidad: los casos en que el Estado puede injerir en la vida privada de las personas deben estar expresamente previstos en la ley.
- (ii) Perseguir un fin legítimo de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos: la causa que se invoque para justificar la restricción debe ser compatible con las normas y objetivos establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos.
- (iii) La restricción debe ser idónea, necesaria y proporcional: a) La idoneidad se refiere a que debe existir una relación lógica de causalidad entre el establecimiento de la medida y la consecución del fin legítimo para el cual ha sido establecida. b) La necesidad de la medida implica que su establecimiento responde a una necesidad social apremiante y que tales intereses públicos no pueden alcanzarse por medio de una medida menos restrictiva de derechos que la propuesta. c) La proporcionalidad, por último, exige que la medida debe ser aquella que consiga el fin buscado, afectando en la menor medida el goce o ejercicio del derecho que

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Fontevéchia y D`Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48-49.

se restringe, lo que implica que si existe una alternativa menos gravosa, debe preferirse aquella.<sup>25</sup>

Por otra parte, como fue señalado, la CADH y el PIDCP prohíben no solo las injerencias ilegales en la vida privada de las personas, sino también las injerencias arbitrarias. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que:

*“la expresión “injerencias arbitrarias” puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso”<sup>26</sup>.*

*“Incluso con respecto a las injerencias que sean conformes al Pacto, en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias. La decisión correspondiente competirá sólo a la autoridad designada por la ley a ese efecto, que dará la autorización necesaria tras examinar cada caso en particular. El cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de jure y de facto”<sup>27</sup>.*

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó en el 2014 la resolución 69/166 sobre el derecho a la privacidad en la era digital. En ella, tal como sintetiza el relator especial para el derecho a la privacidad, “instó a los Estados a que establecieran o mantuvieran mecanismos nacionales de supervisión, de índole judicial, administrativa o parlamentaria, que contasen con los recursos necesarios y fuesen independientes, efectivos e imparciales, así como capaces de asegurar la transparencia, cuando procediera, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado”<sup>28</sup>.

A nivel del sistema europeo hay que destacar la sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Roman Zakharov c. Rusia*, de 4 de diciembre de 2015<sup>29</sup>, que se pronuncia sobre el régimen legal de interceptaciones telefónicas móviles en ese país como violatorio en sí mismo del artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Lo más llamativo de este caso es que la Corte no consideró necesario que el solicitando haya tenido que ser objeto de una medida de en concreto, pues: “dada la naturaleza secreta de las medidas de vigilancia proveídas por la legislación, su amplio alcance... y la falta de recursos efectivos para impugnarlos a nivel nacional [...], la corte considera que estaba justificado el examinar la legislación relevante no desde el punto de vista específico del caso de la vigilancia, sino del

---

<sup>25</sup> Nash, Claudio. *El sistema Interamericano de derechos humanos en acción. Aciertos y desafíos*. México, Editorial Porrúa, 2009, pp. 41-42. Ver también: Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C N° 177, párrafos 54 a 83.

<sup>26</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 16: derecho a la intimidad, 1988, párr. 4.

<sup>27</sup> Id., párr. 8.

<sup>28</sup> Informe del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad, A/HRC/34/60, 6 de septiembre de 2017, párrafo 13.

<sup>29</sup> Appl. no. 47143/06.

abstracto. Además, la corte considera que el señor Zakharov no tenía que probar que él estaba siquiera en riesgo de tener interceptadas sus comunicaciones. De hecho, dado que el sistema interno no permite una solución efectiva a la persona que sospeche que está siendo objeto de vigilancia, la misma existencia de la cuestionada legislación equivale en sí a una interferencia con los derechos del señor Zakharov recogidos en el artículo 8<sup>30</sup>.

Antes de eso, en el caso Szabó and Vissy v. Hungría<sup>31</sup>, se analizó la compatibilidad del derecho al respecto a la correspondencia y a la vida privada amparado en el art. 8 del Convenio con la legislación antiterrorista húngara que permitía someter a los ciudadanos a vigilancia secreta. En esta sentencia de 2014 el TEDH refiere una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que señala que “la protección [del derecho a la intimidad] exige en cualquier caso, conforme a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, que las excepciones a la protección de los datos personales y las restricciones a dicha protección se establezcan sin sobrepasar los límites de lo estrictamente necesario”<sup>32</sup>.

### **3. El impacto de las actividades de inteligencia del Estado en los defensores y defensoras de derechos humanos**

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha examinado específicamente la situación de las personas defensoras de derechos humanos en relación con los servicios de inteligencia del Estado. Al respecto, la CIDH identificó en 2006 a las actividades de inteligencia dirigidas contra las defensoras y defensores de derechos humanos como uno de los principales obstáculos que enfrentan estas personas en la región<sup>33</sup>, observando que “las actividades ilegales de inteligencia dirigidas contra defensoras y defensores son mecanismos utilizados para impedir o dificultar su labor, y constituyen una realidad cotidiana en el quehacer de estos actores”<sup>34</sup>.

En su segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos, de 2011, la CIDH señaló que:

*“cualquier clase de injerencia arbitraria o abusiva que afecte la privacidad de las y los defensores de derechos humanos y sus organizaciones, se encuentra prohibida por la Declaración y la Convención*

---

<sup>30</sup> CEDH, “Arbitrary and abusive secret surveillance of mobile telephone communications in Russia”, Press Release, 4.12.2015.

<sup>31</sup> Szabó and Vissy v. Hungary, núm. 37138/14.

<sup>32</sup> 9 Digital Rights Ireland y Seitlinger y otros, C-293/12, ECLI:EU:C:2014:238, apdo. 51. Referido en: Marta Cabrera Martín, Crónica de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH, enero-abril 2016.

<sup>33</sup> CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. 7 de marzo de 2006, párr. 185 y ss.

<sup>34</sup> Id., párr. 332.

*Americanas. El artículo 11 de la Convención incluye la protección estatal contra actos de intervención de correspondencia y de comunicaciones telefónicas y electrónicas y actividades de inteligencia ilegales*<sup>35</sup>

En particular, respecto de la interceptación de comunicaciones privadas de defensores y defensoras de derechos humanos, la CIDH sostuvo:

*“Siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Europeo, la CIDH ha señalado que las injerencias sobre las comunicaciones privadas “sólo podrán tener lugar cuando existan datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave”, o bien, existan “buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse”. La Comisión ha estimado, por ejemplo, que no sería compatible con los fines de la Convención tanto la intervención, como el monitoreo y grabación de las comunicaciones telefónicas de los integrantes de una organización, que se llevan a cabo con el objeto de ejercer un control sobre sus actividades, así como la publicación de dichas comunicaciones, resguardadas por secreto de justicia, efectuada expresamente para deslegitimar el trabajo de las asociaciones que integran las víctimas”*<sup>36</sup>.

Asimismo, la CIDH ha señalado que los defensores y defensoras de derechos humanos tienen derecho a conocer la información de inteligencia que se haya recogido sobre ellos y que contar con acciones (*habeas data*) que les permitan obtener acceso a datos sobre su persona que obren en archivos estatales es “fundamental como mecanismo de control de las entidades de seguridad e inteligencia, pues permite verificar la legalidad en la recopilación de datos sobre las personas y posibilitar la corrección, actualización y eliminación de información que pueda tener efectos directos en el derecho a la privacidad, el honor, la identidad personal, la propiedad y la rendición de cuentas”<sup>37</sup>.

En relación con la actividad de inteligencia y los defensores y defensoras de derechos humanos, la CIDH ha recomendado a los Estados:

*“Abstenerse de incurrir en cualquier tipo de injerencia arbitraria o abusiva en el domicilio o sedes de organizaciones de derechos humanos, así como en la correspondencia y las comunicaciones telefónicas y electrónicas de éstos. Instruir a las autoridades adscritas a los organismos de seguridad del Estado sobre el respeto de estos derechos y sancionar disciplinaria y penalmente a quienes incurran en estas prácticas. Revisar los fundamentos y procedimientos de las actividades de recolección de inteligencia dirigidas a las defensoras y defensores de derechos humanos y sus organizaciones de manera de asegurar la debida protección a sus derechos. Para tal fin, se recomienda la implementación de un mecanismo que permita efectuar una revisión periódica e independiente de dichos archivos”*<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 58.

<sup>36</sup> Id., párr. 62.

<sup>37</sup> Id., párr. 213 y 214.

<sup>38</sup> Id., párr. 541, recomendaciones 15 y 16. También en: CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. 7 de marzo de 2006, párr. párr. 342, recomendaciones 13 y 14.

#### 4. Las obligaciones de derechos humanos en el marco de la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado transnacional

Dado que la ley N° 19.974 autoriza procedimientos especiales para obtener información de fuentes cerradas, en el marco de las actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico, hay que tener en cuenta algunos estándares y obligaciones estatales señaladas en instrumentos especialmente referidos a dichos temas, que van más allá de los requisitos contemplados de manera general para las restricciones de derechos fundamentales en el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>39</sup>.

Así, el artículo 15 de la Convención Americana contra el Terrorismo<sup>40</sup> se refiere a los derechos humanos, y dispone que “las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales”. El numeral 2 agrega que:

*“nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados”.*

De modo similar, el artículo 17 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo<sup>41</sup> y el artículo 12 del Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear<sup>42</sup> establecen que:

*“Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos”.*

En el mismo sentido, la Resolución N° 2465, de 28 de marzo de 2019, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, referida a la prevención y lucha contra la financiación del terrorismo, reafirma en su preámbulo que:

*“los Estados Miembros deben garantizar que todas las medidas que adopten contra el terrorismo sean compatibles con todas las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, recalcando que el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el estado de derecho son complementarios y se refuerzan mutuamente y que, junto con*

---

<sup>39</sup> Esta disposición señala que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana “no pueden sino ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. Un análisis detallado de sus implicancias se encuentra en la Opinión Consultiva 7/86 de la Corte IDH, “La expresión ‘leyes’ en el artículo 30 de la CADH”.

<sup>40</sup> Promulgada en Chile por Decreto N° 263, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 25 de noviembre de 2004.

<sup>41</sup> Promulgado en Chile por decreto N° 163, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 3 de julio de 2002.

<sup>42</sup> Promulgado en Chile por decreto N° 252, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 13 de octubre de 2010.

*las medidas eficaces contra el terrorismo, son esenciales para el éxito de la lucha contra el terrorismo, observando la importancia del respeto del estado de derecho para poder prevenir y combatir eficazmente el terrorismo, y señalando que el incumplimiento de esas y otras obligaciones internacionales, incluidas las impuestas en la Carta de las Naciones Unidas, es uno de los factores que contribuyen a aumentar la radicalización conducente a la violencia y a crear una sensación de impunidad”.*

En la misma resolución, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad exige a los Estados que:

*“se cercioren de que todas las medidas que adopten para luchar contra el terrorismo, incluidas las medidas encaminadas a contrarrestar la financiación del terrorismo dispuestas en la presente resolución, estén en consonancia con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados”.*

En relación con el imperativo de compatibilizar las acciones de inteligencia dirigidas a la prevención y represión del terrorismo con las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin, constató en 2009 un aumento “en la vigilancia de las comunicaciones a través de la interceptación de comunicaciones por las fuerzas de seguridad y los servicios de inteligencia”<sup>43</sup>, refiriendo que “[e]n nombre de la lucha contra el terrorismo, los Estados han aumentado las iniciativas para identificar, examinar y controlar al público en general mediante el uso de una multitud de técnicas que podrían violar el derecho del individuo a la intimidad”<sup>44</sup>. Al respecto, el Relator observó que ciertas medidas de vigilancia de los ciudadanos tienen “un efecto disuasorio sobre los usuarios, que temen entrar en Internet, expresar sus opiniones o establecer comunicaciones con otras personas por temor a sanciones. Esto se aplica especialmente a los individuos disidentes, a los que se puede disuadir de ejercer su derecho democrático de protesta contra la política del Gobierno”<sup>45</sup>.

Asimismo, el Relator se refirió al efecto de las medidas de vigilancia en otros derechos humanos:

*“Los regímenes de vigilancia adoptados como medidas antiterroristas han ejercido un profundo efecto de inhibición en otros derechos humanos fundamentales. Además de constituir en sí un derecho, la intimidad es la base de otros derechos cuyo disfrute efectivo sería imposible sin ella. La intimidad es necesaria para crear zonas que permitan a las personas y grupos de personas pensar y desarrollar ideas y relaciones. Otros derechos como la libertad de expresión, asociación y circulación necesitan la intimidad para su disfrute efectivo. La vigilancia se ha traducido también en errores judiciales, en inobservancia de las garantías procesales y en detenciones ilegales”<sup>46</sup>.*

*“Los derechos a la libertad de asociación y reunión se ven también amenazados por la vigilancia. Estas libertades suelen requerir reuniones y comunicaciones privadas que permitan a las personas organizarse*

---

<sup>43</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin. 28 de diciembre de 2009, A/HRC/13/37, párr. 21.

<sup>44</sup> Id., párr. 22.

<sup>45</sup> Id., párr. 34.

<sup>46</sup> Id., párr. 33.

*frente a los gobiernos u otros actores poderosos. El aumento de la vigilancia ha llevado en algunas ocasiones a una "desvirtuación de funciones", cuando la policía o los organismos de inteligencia han calificado de terroristas a otros grupos a fin de permitir la utilización de los poderes de vigilancia concedidos únicamente para la lucha contra el terrorismo"*<sup>47</sup>.

Frente a la situación observada, el Relator recomendó a los Estados, y en particular a los poderes legislativos:

*"[...]que toda injerencia en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia sea autorizada en virtud de disposiciones legislativas que sean de conocimiento público, particularmente precisas y proporcionales a la amenaza contra la seguridad y por otras garantías efectivas contra el abuso. Los Estados deben asegurarse de que las autoridades competentes aplican métodos de investigación menos intrusivos si dichos métodos permiten detectar, prevenir o perseguir con eficacia suficiente los delitos de terrorismo. Las autoridades decisorias deben estar estructuradas de forma que cuanto mayor sea la invasión de la intimidad más alto sea el nivel de autorización necesario.*

*La adhesión a las normas internacionales de protección de la intimidad y de derechos humanos debe ser un principio del derecho interno. Por consiguiente, es necesaria una ley general de la intimidad y la protección de datos que garantice la existencia de disposiciones legislativas claras de protección del individuo que impidan la obtención excesiva de información personal, asegure la existencia de medidas que garanticen la veracidad de la información, establezca límites sobre el uso, almacenamiento e intercambio de la información y prescriba que se notifique a los individuos la forma en que se utiliza la información sobre ellos y su derecho de acceso y reparación, con independencia de su nacionalidad y jurisdicción.*

*Se deben establecer mandatos de supervisión estrictos e independientes para examinar las políticas y prácticas a fin de garantizar la existencia de una rigurosa supervisión del uso de técnicas intrusivas de vigilancia y del procesamiento de la información personal. Por consiguiente no debe haber ningún sistema secreto de vigilancia que no se encuentre sometido al examen de un órgano de supervisión efectivo y todas las injerencias deben ser autorizadas por un órgano independiente"*<sup>48</sup>.

Por último, respecto de la criminalidad organizada existen instrumentos del Derecho Penal Internacional que obligan a los Estados a determinadas actividades de criminalización (de las organizaciones criminales, el blanqueo de los productos del delito, la corrupción y la obstrucción a la justicia), las que necesariamente se ven limitadas por los principios y garantías propias del derecho penal moderno. Así, en el artículo 20 de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>49</sup> se señala que los Estados deben adoptar técnicas especiales de investigación, entre la que menciona las entregas vigiladas, vigilancia electrónica y operaciones encubiertas, "siempre que lo permitan los principios fundamentales de su derecho interno".

---

<sup>47</sup> Id., párr. 36.

<sup>48</sup> Id., párr. 60-62.

<sup>49</sup> Promulgada en Chile mediante Decreto N° 342, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 20 de diciembre de 2004, junto a los Protocolos contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

#### **IV. COMENTARIOS AL PROYECTO**

El proyecto para modificar el Sistema de Inteligencia del Estado surge en medio de fuertes críticas a su labor en relación a diversas situaciones y conflictos sociales, y se reactiva luego de la crisis de octubre de 2019, donde se evidenciaron desde ataques incendiarios que afectaron a la infraestructura pública y privada, hasta legítimas manifestaciones pacíficas. De este modo, lo que se pretende es fortalecerlo, otorgando más poderes a la Agencia Nacional de Inteligencia en tanto órgano asesor del Gobierno que debe dirigir y coordinar a todo el sistema.

En este mismo contexto se entiende la propuesta surgida durante la tramitación en el Senado, en orden a ampliar las definiciones de inteligencia y contrainteligencia, así como la incorporación de nuevos servicios y la asignación de nuevas funciones a las Fuerzas Armadas, de forma tal que esta propuesta debe entenderse en relación a otros aspectos de la agenda de orden público que el Ejecutivo ha impulsado o profundizado después de la crisis de octubre, que incluye desde nuevas penalizaciones de delitos, ya aprobadas<sup>50</sup>, hasta la Reforma de Carabineros propuesta por el Gobierno y la Comisión de Seguridad del Senado.

La ampliación de facultades del SIE plantea algunos problemas que se han ido verificando en la práctica, pues como ya señalamos, se ha tomado conocimiento de que en la práctica la actividad de estos órganos no necesariamente se acota a lo que señalan los artículos 2 y 4 de la Ley 19.974 actualmente vigente, sino que se han extendido al monitoreo y seguimiento de actividades perfectamente lícitas por parte de organizaciones sociales, políticas y gremiales, como también a profesionales o personas pertenecientes o ligadas a estas organizaciones<sup>51</sup>, e incluso a actividades político-electorales<sup>52</sup>. Más recientemente, causó un profundo impacto el conocimiento de un Acuerdo entre la ANI y el Servicio Nacional de Menores, que finalmente fue dejado sin efecto, y cuyos problemas desde el punto de vista de los derechos humanos fueron señalados por el INDH en un Oficio al Ministerio del Interior y Seguridad Pública<sup>53</sup>.

Esto implica un cambio radical en el trabajo de la inteligencia nacional que se señala hoy como “procesamiento de información”, pero que el proyecto de ley amplía incorporando la recolección de información, lo que implica obtención de datos e información: búsqueda, obtención, evaluación, integración, tratamiento y almacenamiento, términos que tienen definiciones y alcances complejos tratándose de actividades de inteligencia.

Resultaría necesario establecer mecanismos de autorización judicial previa para acceder, procesar y comunicar datos personales, teniendo en cuenta la reforma constitucional que agregó la

---

<sup>50</sup> La ley 21.208 actualizó la decimonónica tipificación de los desórdenes públicos en el Código Penal incorporando el artículo 268 septies -“Ley antibarricadas” -, y se incorporaron los artículos 449 ter y quáter - “Ley anti-saqueos”- que agrava las penas de los robos y hurtos con ocasión de calamidad o alteración del orden público.

<sup>51</sup> Como se ha revelado en la filtración de documentos por el grupo Anonymous conocida como “pacoleaks” (ver: <https://interferencia.cl/articulos/pacoleaks-estos-son-los-nombres-y-organizaciones-que-han-sido-vigiladas-por-carabineros-en>), y el seguimiento e interceptación telefónica por parte de la Inteligencia del Ejército al periodista Mauricio Weibel, que investigaba casos de corrupción en las Fuerzas Armadas, además del “caso Topógrafos”.

<sup>52</sup> Como el Informe N° 1362, conocido como [190902GI496191GA](https://www.diarioconstitucional.cl/noticias/proyectos-de-ley/2020/05/18/reportaje-quien-vigila-a-los-vigilantes/), en que se solicita información sobre todos los eventuales candidatos a alcaldes para este 2020, a fin de evaluar conflictos, problemáticas y/o controversias. Ver: Sofía Bustos, ¿Quién vigila a los vigilantes?, en: <https://www.diarioconstitucional.cl/noticias/proyectos-de-ley/2020/05/18/reportaje-quien-vigila-a-los-vigilantes/>

<sup>53</sup> Oficio 302, de 28 de abril de 2020.

protección de datos personales al art. 19 N° 4 de la Constitución, estableciendo que “el tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”.

El proyecto de ley en comento no incluye normas que sirvan para acotar el ámbito de las actividades monitoreadas. La única indicación en ese sentido fue rechazada en consideración a que tal como dijo el Subsecretario del Interior “la definición de inteligencia es amplia y, por lo tanto, no corresponde establecer restricciones en la dirección recomendada por la indicación”<sup>54</sup>.

Esto plantea preocupaciones importantes, sobre todo si consideramos que además se amplió la definición de contrainteligencia haciéndola aplicable a la actividad de grupos internos, lo cual ha generado inquietud pues podría servir para incrementar este tipo de actividad, a pesar de que se aparta de los objetivos del sistema señalados en la Ley 19.974.

Adicionalmente en este contexto cabe manifestar preocupación por la posibilidad de que la incorporación de las Fuerzas Armadas a las labores internas de inteligencia, aunque se limite en principio a la llamada “información residual”, lo que iría en contra de lo señalado por la CIDH en cuanto a distinguir entre las funciones policiales y militares, evitando la participación de militares “en actividades de investigación criminal e inteligencia”<sup>55</sup>, con el consiguiente riesgo de “politización” de las Fuerzas Armadas.

Estimamos que resulta necesario un señalamiento explícito de que la actividad de inteligencia del Estado está limitada por el respeto a los derechos fundamentales de las personas, tal como explicamos en la parte relativa a estándares de derechos humanos, y que en efecto la actividad de inteligencia en un Estado de Derecho se justifica en la medida que sirve para proveer al Estado de información útil para proteger libertades y derechos fundamentales. Si bien esto podría ser predicado de cualquier tipo de actividad estatal, su clara explicitación resulta más necesaria en un sector de la actividad del Estado que por definición es secreta y que tiene la aptitud de producir elevados riesgos de vulneración de los derechos de las personas.

También resulta necesario así incorporar nociones básicas y avanzadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la formación continua de los diversos tipos de agentes de este sistema, máxime si como se ha señalado la idea es dotar a largo plazo a la ANI de “autonomía operativa”. Este diseño debiera ser parte de iniciativas como la señalada en el programa del actual gobierno, donde se señalaba como objetivo “conformar la Escuela Nacional de Inteligencia, que genere una comunidad de inteligencia robusta entre todas las instituciones que tengan a accesos a información útil”<sup>56</sup>.

En este sentido es importante también tener en cuenta lo señalado por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos al Estado de Colombia con ocasión de la realización de reformas legales efectuadas al sistema de inteligencia de dicho país: “es necesario que se adopten otras medidas

---

<sup>54</sup> Indicación 6, del senador Insulza: “Se deben excluir de las actividades de inteligencias las acciones dirigidas contra los ciudadanos nacionales o extranjeros que se justifiquen en razones políticas, religiosas, raciales o culturales o sobre cualquier otra condición social.” Segundo informe de las comisiones de Defensa Nacional y de Seguridad Pública, Unidas, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado, página 10 y ss.

<sup>55</sup> Ver nota 21.

<sup>56</sup> Programa de Gobierno de Chile (2018-2022), “4.- Inteligencia al servicio de la seguridad pública”, págs. 137-8.

para lograr reformar integralmente el sector de inteligencia y transformar la cultura institucional que ha resultado en la comisión de violaciones de derechos humanos”, dentro de las cuales destaca que “es importante adelantar un riguroso proceso de examen del personal de los organismos de inteligencia, con estrictos criterios de derechos humanos”<sup>57</sup>.

El sistema de inteligencia de un Estado de Derecho debe estar sujeto a control judicial y del Congreso. En relación al control judicial esta iniciativa de reforma legal no contempla modificaciones. Cabe señalar que en la Ley 19.974 este control se ejerce mediante autorizaciones que otorga un Ministro de la respectiva Corte de Apelaciones. En los hechos, considerando las graves irregularidades e ilegalidades detectadas en casos como la “Operación Huracán” -en que miembros de la Inteligencia de Carabineros incurrieron en manipulación, adulteración e implantación de pruebas para acusar, en septiembre de 2017, a diez comuneros mapuche de ser miembros de una asociación ilícita terrorista que cometía incendios terroristas, ocho de los cuales permanecieron en prisión preventiva por 26 días<sup>58</sup>-, podrán ser indicios de que este sistema de control es demasiado laxo y no ha protegido adecuadamente los derechos y garantías de los ciudadanos.

En este marco hay que destacar que incluso ocurrió que se otorgaron autorizaciones judiciales del artículo 25 de la Ley 19.974 con efecto retroactivo<sup>59</sup>. Como se señala en el Informe de Función Policial del 2018, “la solicitud de autorización habría sido realizada por funcionarios/as de inteligencia de Carabineros y fue concedida por el ministro Padilla alcanzando: incluso aquellas comunicaciones e informaciones relevantes a las que se tenga acceso o se puedan obtener, y que se hayan producido o generado con una antelación máxima de 30 días, contados desde esta fecha y hora”<sup>60</sup>. Esto, a pesar de que se entendería del tenor literal de los artículos 25 y 28 que esta autorización debe ser previa<sup>61</sup>.

Como señalamos en la parte relativa a estándares, la causa que se invoque para justificar la restricción a un derecho fundamental debe ser compatible con las normas y objetivos establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos. En la práctica, cuando los tribunales superiores se han referido a la legalidad de autorizaciones como la señalada o al seguimiento de actividades de dirigentes sociales y reporteros independientes, ha predominado una consideración formal de la legalidad de tales actuaciones, sin entrar por lo general a hacer este análisis de fondo<sup>62</sup>.

---

<sup>57</sup> Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, A/HRC/19/21/Add.3, 31 de enero de 2012, Párr. 26.

<sup>58</sup> Ver: INDH, Informe Programa de derechos humanos, función policial y orden público, 2018, pág. 141 y ss.

<sup>59</sup> Urzúa, Malú (2 de mayo de 2019). Huracán: Ministro validó interceptación después de realizada. La Segunda. Disponible en [bit.ly/2Z5GkhB](https://bit.ly/2Z5GkhB)

<sup>60</sup> INDH, Informe Programa de derechos humanos, función policial y orden público, 2018, pág. 178.

<sup>61</sup> “La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período”.

<sup>62</sup> Ver por ejemplo las sentencias 2682-2019 y 2844-2019 de la Corte de Apelaciones de Santiago. Cabe destacar el voto en contra de Lidia Pozo en dichas sentencias, señalando en su considerando quinto “*que resulta equivocado (...) considerar que las expresiones “de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y la seguridad pública interior” habilitan con una extensión ilimitada las facultades policiales de inteligencia y que ellas carezcan de otras limitaciones que no sean la diferenciación de la obtención de la información de fuentes abiertas o cerradas como se indica en el artículo 23. Que, en efecto, es la propia ley la que en sus artículos 2 y 4 establece con toda claridad que la recopilación de información policial tiene como único interés proteger la soberanía nacional y el orden constitucional en su variante interna de orden público.*” Sentencias referidas en: Sofía Bustos, “¿Quién vigila a los vigilantes? Comentario sobre la nueva Ley de Inteligencia que se tramita en el

Por ello es que resulta necesario garantizar que estos controles operen de manera previa, tal cual señala por ejemplo la legislación española, que en el artículo 12 de la 11/2002, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, se refiere al “control judicial previo”, regulado específicamente en una ley complementaria: la Ley Orgánica 2/2002<sup>63</sup>. En su Exposición de Motivos se señala: “Para las actividades que puedan afectar a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, la Constitución española exige en su artículo 18 autorización judicial, y el artículo 8 del Convenio Europeo para Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales exige que esta injerencia esté prevista en la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

También parece necesario, a la luz de lo señalado, regular con motivo de esta reforma legislativa el derecho a una tutela judicial efectiva por parte de quienes se hayan visto afectados por intromisiones ilegítimas en su privacidad, mediante actuaciones no ajustadas a este marco normativo, además de una regulación adecuada de la protección de datos, tal como ha recomendado el Relator Especial sobre derecho a la privacidad en su Informe de 2017<sup>64</sup>.

En cuanto al control del Congreso no se contemplan cambios significativos, aunque se establece una exigencia de quórum de 2/3 de la Comisión para solicitar informaciones, que hoy en día no existe. De este modo, se puede concluir que al mantener sin modificación un control judicial que se ha mostrado insuficiente, e instalar exigencias adicionales al control parlamentario, se debilita el control del sistema, en vez de fortalecerlo para garantizar así su sujeción al poder político.

El proyecto no aborda un problema que se ha detectado en la práctica, cual es la tendencia a usar información de inteligencia como prueba para sostener imputaciones en juicios penales.

La reforma propuesta explícita y refuerza el rol de la ANI como ente rector del sistema de inteligencia, a cargo del respectivo gobierno. Así es como se señala que la planificación de la Estrategia Nacional de Inteligencia debe hacerse por periodos de cuatro años, de manera de coincidir con cada mandato presidencial. Si bien a ANI está concebida como inteligencia gubernamental, se hace necesario contar con una visión y estrategia que la asuman como un asunto que requiere de una política de Estado.

---

Congreso”, Diario Constitucional, 18 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/noticias/amparo-constitucional/2020/05/18/reportaje-quien-vigila-a-los-vigilantes/>

<sup>63</sup> En un artículo único dicha ley regula los requisitos de la autorización que el centro debe solicitar a un Magistrado del Tribunal Supremo para la adopción de medidas que afecten a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, siempre que tales medidas resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>64</sup> Citando una sentencia europea (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Tele2 Sverige AB c. la autoridad sueca de control de los servicios de correos y telecomunicaciones, sentencia de 21 de diciembre de 2016), el Relator señala que “las personas afectadas necesitaban medidas de salvaguardia y reparación y que debía haber mecanismos de supervisión efectivos que conllevaran un sistema de control”. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad, A/HRC/34/60, 6 de septiembre de 2017, párr. 17.

## V. CONCLUSIONES

- Este proyecto de ley busca modernizar y fortalecer el Sistema de Inteligencia del Estado mediante modificaciones a la Ley N° 19.947, del año 2004, adecuándolo a los desafíos que en materia de seguridad enfrenta la sociedad actual.
- Con todo, no se realizan modificaciones que apunten a dotar a Chile de una política de Estado en esta materia, sino que más bien se consolida el modelo de una inteligencia que depende de cada gobierno, aunque mediante nuevas definiciones de inteligencia y contrainteligencia se intenta pasar a un modelo más proactivo en la búsqueda de información.
- Resulta necesario en una regulación como la que se propone destacar que el diseño de la estrategia y actividad estatal en esta materia debe incorporar expresamente los estándares de derechos humanos aplicables, teniendo en cuenta que las actividades de inteligencia del Estado por definición afectan los derechos y libertades de las personas y que las restricciones a los mismos deben ser justificables a la luz de estándares de derechos humanos.
- Dentro de los límites señalados desde los estándares de derechos humanos a la actividad de inteligencia y contrainteligencia de los Estados está la necesidad de reforzar los controles judiciales previos de las actuaciones que potencialmente afecten derechos fundamentales, y el control del Congreso, respecto de la planificación y actividades de todo el sistema. Esto resulta más necesario aún en la medida que el proyecto amplía los ámbitos de actuación del sistema al incorporar nuevos conceptos de inteligencia y contrainteligencia.
- Estos controles ya existen en la legislación vigente y el proyecto los mantiene sin mayor modificación, debilitando el control parlamentario al exigirle un quórum especial. Resulta necesario reforzarlos, teniendo en cuenta que en la práctica no han logrado prevenir actuaciones ilegales y/o arbitrarias, y la necesidad que el control judicial previo se ajuste a los estándares actuales de protección de datos personales, en sintonía con una nueva regulación legal en la materia, como la que se propone en el Boletín 11144-07<sup>65</sup>.
- También es necesario reforzar y complementar las iniciativas de modernización del sistema de inteligencia con medidas que tiendan a transformar la cultura institucional de los distintos componentes del mismo, desde la capacitación de sus profesionales en materia de derechos humanos hasta la remoción de los distintos factores que han incidido en irregularidades e ilegalidades en esta materia.
- Resulta motivo de preocupación la incorporación de las Fuerzas Armadas a la labor de inteligencia interna, aunque por de pronto se limite a aportar información residual a la ANI, pues como ha señalado la CIDH las FFAA cumplen funciones distintas relacionadas con la seguridad exterior.

---

<sup>65</sup> Actualmente en la Comisión de Hacienda del Senado:  
[https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=11144-07](https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11144-07)